

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 05 de Agosto de 2013

CIRCULAR N° 2.153

Ref: RECOPIACIÓN DE NORMAS DE OPERACIONES – MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE ENCAJES.

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 1° de agosto, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) MODIFICAR los artículos 155.2, 155.4, 166.2, 168, 169, 170, 171, 172, 172.1, 172.2, 172.3, 173, 173.2, 174, 174.1 174.2, 176, 177, 178 y 179 de la Recopilación de Normas de Operaciones, en los siguientes términos:

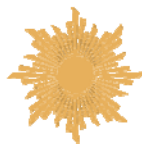
ARTÍCULO 155.2 (ENVÍO DE INFORMACIÓN DE ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO). Las instituciones sujetas al régimen de encaje deberán proporcionar información referida a su situación de encaje mínimo obligatorio con la periodicidad y bajo la forma que oportunamente determine el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 155.4 (ENVÍO DE INFORMACIÓN DE ENCAJE MARGINAL). Las instituciones sujetas al régimen de encaje deberán proporcionar información referida a su situación de encaje marginal con la periodicidad y bajo la forma que oportunamente determine el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 166.2 (MULTA POR LA PRESENTACIÓN TARDÍA O ERRÓNEA DE LAS INFORMACIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 155, 155.1, 155.2, 155.3 y 155.4). La multa diaria por la presentación tardía o errónea de la información prevista en el artículo 155 será el equivalente al 0.0000025 (veinticinco por diez millones) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos, mientras que para las informaciones previstas en los artículos 155.1, 155.2, 155.3 y 155.4 será el 0.000007 (siete por un millón) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

ARTÍCULO 168 (CONCEPTO DE OBLIGACIONES SUJETAS A REQUISITOS DE ENCAJE). Se consideran obligaciones sujetas a requisitos de encaje:

1. Todas las sumas de dinero o valores públicos que reciban las instituciones de intermediación financiera a cualquier título de las que deriven derechos a favor de terceros y constituyan un pasivo de la institución. Quedan incluidas las obligaciones originadas en contratos de cambio a término, cuya contrapartida sea una operación al contado.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

2. El monto de los compromisos asumidos en las operaciones a que refiere el artículo 279 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, no computándose los títulos de crédito que, contando con la garantía, el aval o la aceptación de la propia institución, hayan sido descontados por ésta.

ARTÍCULO 169 (OBLIGACIONES EXENTAS). Se consideran exentos del régimen de encaje:

i) Los recursos obtenidos de otras instituciones de intermediación financiera residentes y los originados en operaciones con el Banco Central del Uruguay.

ii) Los certificados de depósito a plazo fijo transferibles emitidos según lo establecido en Título XV del Libro II de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero hasta un año antes del vencimiento pactado, las obligaciones subordinadas emitidas bajo el régimen del artículo 63 de la misma Recopilación, las obligaciones negociables emitidas según el Título XIV del Libro II de la citada Recopilación hasta un año antes de la fecha de vencimiento de cada amortización y las notas de crédito hipotecarias emitidas al amparo del Título XVI del Libro II de la citada Recopilación, hasta un año antes de la fecha de vencimiento de cada amortización.

ARTÍCULO 170 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL - BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA). Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

a) el 15% de las obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;

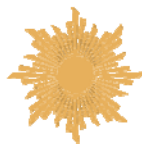
b) el 9% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;

c) el 6% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;

d) el 4% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

ARTÍCULO 171 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL - CASAS FINANCIERAS). Las casas financieras deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

a) el 15% de las obligaciones en moneda nacional con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

b) el 9% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;

c) el 6% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;

d) el 4% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

ARTÍCULO 172 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL – BANCOS MINORISTAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA MINORISTAS). Los bancos minoristas y las cooperativas de intermediación financiera minoristas deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

a) el 13% de las obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;

b) el 9% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;

c) el 6% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;

d) el 4% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

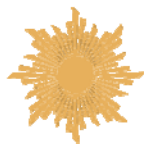
ARTÍCULO 172.1 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN UNIDADES INDEXADAS – BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA). Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

a) el 15% de las obligaciones en unidades indexadas a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;

b) el 9% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;

c) el 6% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;

d) el 4% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 172.2 (ENCAJE MARGINAL SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL - BANCOS, CASAS FINANCIERAS, BANCOS MINORISTAS, COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA MINORISTAS). Adicionalmente al encaje mínimo obligatorio, los bancos, casas financieras, bancos minoristas, cooperativas de intermediación financiera y cooperativas de intermediación financiera minoristas, deberán mantener un encaje marginal no inferior al 25% del total de obligaciones en moneda nacional que exceda el promedio diario del total de obligaciones en moneda nacional del mes de abril de 2011. Para el cómputo del encaje marginal se incluirán las obligaciones en moneda nacional cuyo plazo contractual supere los 366 días.

ARTÍCULO 172.3 (ENCAJE MARGINAL SOBRE OBLIGACIONES EN UNIDADES INDEXADAS - BANCOS, CASAS FINANCIERAS, BANCOS MINORISTAS, COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA MINORISTAS). Adicionalmente al encaje mínimo obligatorio, los bancos, casas financieras, bancos minoristas, cooperativas de intermediación financiera y cooperativas de intermediación financiera minoristas, deberán mantener un encaje marginal no inferior al 25% del total de obligaciones en unidades indexadas que exceda el promedio diario del total de obligaciones en unidades indexadas del mes de abril de 2011. Para el cómputo del encaje marginal se incluirán las obligaciones en unidades indexadas cuyo plazo contractual supere los 366 días.

ARTÍCULO 173 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON RESIDENTES – BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA). Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

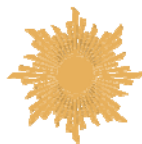
a) el 18% de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a la vista, con preaviso y a plazo contractual de hasta 180 días;

b) el 14% de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a plazos contractuales superiores a 180 días.

ARTÍCULO 173.2 (ENCAJE MÍNIMO SOBRE OBLIGACIONES NETAS EN MONEDA EXTRANJERA CON NO RESIDENTES - BANCOS, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA). Los bancos, casas financieras y las cooperativas de intermediación financiera deberán mantener un encaje no inferior al 18% de las obligaciones con no residentes en moneda extranjera netas de los activos en el exterior en moneda extranjera. Dichos activos no incluirán las operaciones a liquidar y otras partidas activas que no impliquen movimientos de fondos, de acuerdo a instrucciones que se impartan.

ARTÍCULO 174 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON RESIDENTES – BANCOS MINORISTAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA MINORISTAS). Los bancos minoristas y las cooperativas de intermediación financiera minoristas deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

a) el 7% de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a la vista, con preaviso y a plazos contractuales de hasta 180 días;



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

b) el 5% de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a plazos contractuales superiores a 180 días.

ARTÍCULO 174.1 (ENCAJE MARGINAL SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON RESIDENTES - BANCOS, BANCOS MINORISTAS, COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA MINORISTAS). Adicionalmente al encaje mínimo obligatorio, los bancos, los bancos minoristas, las cooperativas de intermediación financiera y las cooperativas de intermediación financiera minoristas, deberán mantener un

encaje marginal no inferior al 45% del total de obligaciones en moneda extranjera con residentes que exceda el promedio diario del total de obligaciones en moneda extranjera con residentes del mes de abril de 2011.

ARTÍCULO 174.2 (ENCAJE MARGINAL SOBRE OBLIGACIONES NETAS EN MONEDA EXTRANJERA CON NO RESIDENTES - BANCOS, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA). Adicionalmente al encaje mínimo obligatorio, los bancos, casas financieras y las cooperativas de intermediación financiera, deberán mantener un encaje marginal no inferior al 45% del total de obligaciones con no residentes en moneda extranjera -netas de los activos en el exterior en moneda extranjera- que exceda el promedio diario del total de obligaciones de la misma naturaleza del mes de abril de 2011. Los activos se computarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 173.2.

ARTÍCULO 176 (ENCAJE REAL EN MONEDA NACIONAL Y UNIDADES INDEXADAS). El encaje mínimo y marginal a que refieren los artículos 170, 171, 172, 172.1, 172.1.1, 172.1.2, 172.2, y 172.3 deberá integrarse con:

1. Billetes y monedas nacionales en circulación;
2. Depósitos a la vista en moneda nacional constituidos en el Banco Central del Uruguay.

Los depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay, que deberán ser propiedad exclusiva de la institución de intermediación financiera y estar libres de toda afectación, se tomarán por los saldos disponibles, registrados por dicho Banco, al cierre de cada día.

ARTÍCULO 177 (ENCAJE REAL EN MONEDA EXTRANJERA). El encaje mínimo y marginal a que refieren los artículos 173, 173.2, 174, 174.1 y 174.2 deberá integrarse con:

1. Billetes y monedas extranjeros.
2. Depósitos a la vista en moneda extranjera constituidos en el Banco Central del Uruguay.
3. Depósitos a plazo fijo constituidos en el Banco Central del Uruguay vinculados a retenciones de giros al exterior.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

El encaje mínimo y marginal se integrará en la moneda de origen de los depósitos y obligaciones de las instituciones de intermediación financiera o en dólares americanos, de acuerdo con las instrucciones que se impartan. Los depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay, que deberán ser propiedad exclusiva de la institución de intermediación financiera y estar libres de toda afectación, se tomarán por los saldos disponibles, registrados por dicho Banco, al cierre de cada día.

ARTÍCULO 178. (FORMA DE ESTABLECER LA SITUACIÓN DE ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO Y MARGINAL EN MONEDA NACIONAL Y EN UNIDADES INDEXADAS). La situación de encaje mínimo y marginal en moneda nacional y en unidades indexadas se establecerá según el promedio diario durante el respectivo mes. A estos efectos se computarán también los días no hábiles. El excedente o déficit de encaje estará determinado por la diferencia entre el promedio diario de encaje real y el promedio diario de la suma de los encajes mínimo y marginal en moneda nacional y unidades indexadas. Para fines de este control, la porción del encaje real que los bancos afecten al cumplimiento del encaje en unidades indexadas se irá reajustando con la variación diaria de la Unidad Indexada.

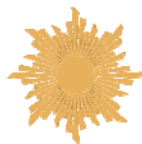
ARTÍCULO 179 (FORMA DE ESTABLECER LA SITUACIÓN DE ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO Y MARGINAL EN MONEDA EXTRANJERA). La situación de encaje mínimo y marginal en moneda extranjera se establecerá según el promedio diario durante el respectivo mes. A estos efectos se computarán también los días no hábiles. El excedente o déficit de encaje estará determinado por la diferencia entre el promedio diario de encaje real y el promedio diario de la suma del encaje mínimo y marginal.

2) INCORPORAR al Libro XIV de la Recopilación de Normas de Operaciones los artículos 172.1.1 y 172.1.2 que se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 172.1.1 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN UNIDADES INDEXADAS – CASAS FINANCIERAS). Las casas financieras deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 15% de las obligaciones en unidades indexadas con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 9% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 6% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 4% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

ARTÍCULO 172.1.2 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN UNIDADES INDEXADAS – BANCOS MINORISTAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA MINORISTAS). Los bancos minoristas y las cooperativas de intermediación financiera minoristas deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a) el 13% de las obligaciones en unidades indexadas a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
 - b) el 9% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
 - c) el 6% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
 - d) el 4% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.
- 3) **DEROGAR** los artículos 176.1, 176.2, 176.3, 177.1, 178.1 y 179.1 de la Recopilación de Normas de Operaciones.
- 4) Establecer que la presente resolución entrará en **VIGENCIA el 1º de setiembre de 2013**.

EC. ALBERTO GRAÑA

GERENTE DE POLÍTICA ECONÓMICA
Y MERCADOS

2013/0669